PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0820

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogado:Licda. Miguelina Guzmán Tolentino.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogados:Licda. Montessori Ventura García, Licdos. Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER4 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED1 CED2 y CED3 domiciliados y residentes en la ADD1 O1 LOC1LOC2 quienes tienen como abogada constituida a Miguelina Guzmán Tolentino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número O2

O3 con estudio profesional instalado en el O4 O5 O6 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O13 O14 O15 O13 LOC3 LOC4 LOC5 LOC6 y de manera accidental en el ORG1 ORG2 ORG3 ORG4 ORG5 ORG6 ORG7 O16 ORG8 ORG9 O4 O17 O8 O9 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio en el edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros PER5 dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y a Marino Antonio Cordero Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con su estudio común abierto en la segunda planta del edificio O18 ADD3 ubicado en la ADD4 O19 ADD5 O10 ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00491, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inamisible el recurso de apelación incoado por PER2 PER6 y PER4 por medio del acto núm. 932/2019 de fecha 9 de Mayo del año 2019, del protocolo del ministerial PER7 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a PER2 PER6 y PER8 al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2020 depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2021 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER2 PER3 y PER4 y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado,

regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de PER2 en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia le adjudicó el inmueble embargado al persiguiente mediante sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00760, del 18 de septiembre de 2019; b) los actuales recurrentes apelaron esa decisión, pero su recurso fue declarado inadmisible por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... esta alzada ha comprobado que está depositada una copia fotostática de la sentencia Núm. 186-2018-SSEN-00760 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la cual se adjudica el inmueble embargado y objeto de apelación. Aunque la parte recurrente en el recurso de apelación alega que durante el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, la parte embargada apoderó al tribunal a quo de una demanda incidental sustentada en el acto núm. 540/2013 de fecha 19 de abril de 2018, sin embargo, la sentencia recurrida depositada en fotocopia, no contiene motivación alguna respecto a la suerte de la demanda incidental, ni mucho menos la parte recurrente puso a este tribunal en condiciones de comprobar la existencia de la referida demanda incidental, pues ni siquiera está depositado el acto por medio del cual fue notificada la misma. De ahí que, tomando en consideración que los actos procesales no se presumen, y de que la sentencia recurrida no contiene motivación respecto a la demanda incidental, esta alzada es del criterio de que la decisión recurrida, no constituye propiamente una sentencia, lo que hace que la misma no sea objeto del recurso de apelación. Si bien ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que: La sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisible en su demanda, sin examen al fondo de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Aunque el referido artículo 44 de la ley 834, no es limitativo, en ese escenario procesal tomando en cuenta que la decisión recurrida, no decide incidente alguno, lo que hace que la misma sea de carácter puramente administrativa, y hace que la misma no sea recurrible en apelación, por lo que el recurso del cual está apoderada la corte resulta inadmisible..." (sic).

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal, violación del derecho a la defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; tercero: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a declarar inadmisible su recurso de apelación sin sustentar su decisión en motivos de hecho ni de derecho; además, dicho tribunal apoyó su fallo en documentos que no fueron sometidos al debate contradictorio entre las partes, con lo cual se violó su derecho a la defensa;

finalmente que dicho tribunal aplicó erróneamente el derecho por haber declarado que su recurso fue interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil porque desconoció que la decisión apelada fue dictada en defecto por lo que dicho plazo solo comenzaba a correr a partir del vencimiento del plazo para la oposición.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte fundamentó su decisión con una argumentación clara, completa, legitima y lógica y que observó las formalidades procesales que rigen la materia por lo que los alegatos de su contraparte carecen de fundamento.

6) Según consta en la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63 y dicho recurso fue declarado inadmisible por la corte a qua porque estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte no sustentó la inadmisibilidad pronunciada en el vencimiento del plazo para apelar establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su vez evidencia que sus planteamientos al respecto son totalmente inoperantes por versar sobre violaciones totalmente ajenas a lo juzgado en la sentencia impugnada, y por lo tanto no justifican su casación.

7) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa de los recurrentes, también se advierte que el único documento examinado por la alzada para sustentar su fallo fue la propia sentencia apelada, la cual obviamente no puede ser desconocida por ellos por cuanto constituye el objeto de su recurso y en esa virtud, tampoco se verifica que la corte a qua haya incurrido en alguna violación a sus derechos procesales en la valoración de los documentos determinantes del fallo ahora recurrido en casación.

8) En el contenido de la sentencia impugnada se verifica además que la corte actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa determinó que aunque los apelantes le invocaron que en algún momento del procedimiento de embargo inmobiliario ellos habían interpuesto una demanda incidental, dicha demanda no fue decidida en el contenido de la sentencia de adjudicación apelada en la cual no se advertía que el tribunal apoderado haya decidido ningún incidente, apreciación que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización; en ese sentido se destaca que si bien la parte recurrente invocó que la corte había incurrido en desnaturalización, al enunciar dicha violación en el título de uno de sus medios de casación, esta no fue debidamente desarrollada ni demostrada, toda vez que los recurrentes no acompañaron su memorial de casación de la sentencia de adjudicación que fue apelada ante la Corte.

9) En virtud de la referida constatación la alzada juzgó que la decisión apelada constituía un mero acto de administración judicial carente del carácter jurisdiccional necesario para ser susceptible de ser impugnada mediante las vías de recurso, con lo cual lejos de incurrir en ningún vicio, lo que hizo fue reiterar el criterio jurisprudencial inveterado conforme al cual la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en

nulidad.

10) En adición a lo expuesto, se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”, de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación.

11) Por lo tanto, es evidente que la corte a qua actuó en el marco de la legalidad al acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisible la apelación interpuesta sobre la base de que la sentencia recurrida no era susceptible de ser impugnada mediante esa vía de recurso, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

12) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER4 contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00491, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a PER2 PER3 y PER4 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici